



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2007/162.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 10, 20 y 21.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL DAVID LLOREDA
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.-

F.I.-

EXPEDIENTE XV/2007/162.
RECURSO DE REVISIÓN 162/2007.

Ciudad de México, a

27 MAY 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el **[REDACTED]**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **[REDACTED]**, en contra de la resolución contenida en el acuerdo de **CONMUTACIÓN** bajo el número **SC/354/NL/25118/03**, del 18 de diciembre de 2006, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en virtud del cual se desechó la solicitud de conmutación de la multa impuesta en la resolución administrativa del 9 de mayo de 2003, emitida por la entonces Delegación en el Estado de Nuevo León, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2007 presentado el mismo día ante la autoridad recurrida, el **[REDACTED]** interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de **CONMUTACIÓN** número **SC/354/NL/25118/03**, del 18 de diciembre de 2006, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en virtud del cual se desechó la solicitud de conmutación de la multa impuesta en la resolución administrativa del 9 de mayo de 2003, emitida por la entonces Delegación en el Estado de Nuevo León, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del 2 de mayo de 2007, la autoridad recurrida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó admitir a trámite el escrito de recurso de revisión y remitir el medio de impugnación y sus anexos, al superior jerárquico para la sustanciación y resolución correspondiente.

TERCERO.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 162/2007 y se integró el expediente XV/2007/162.

M



De la lectura del escrito de revisión se desprende que no existe tercero perjudicado y llevado a cabo un análisis del acervo documental que conforma el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ejerciendo la representación legal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción VIII y XXXI inciso a), 14 fracciones I, VI y XIII, y 45, fracciones V, XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

“Único.- La resolución dictada por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, de fecha 18 (dieciocho) de Diciembre del 2006 (dos mil seis), relativa a la Conmutación que quedó registrada bajo el mismo número de la primera solicitud, es decir SC/354/NL/25118/03, la cual fue notificada a mi poderdante el día 11 (once) de Abril del 2007 (dos mil siete), por conducto de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, es ilegal, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en los Artículos 106 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 4 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental, Artículos 3 fracciones V, VII y XVI y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículos 1, 2 fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42, 118 fracción XIX, 119 fracciones I, V y XVI y 133 fracciones VI, y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la exposición de los siguientes agravios:

En principio es menester señalar brevemente los antecedentes del acto que por esta vía se impugna, para efectos de que esa H. Autoridad cuente con los elementos necesarios para la correcta interpretación de los acontecimientos.

Tal y como ha quedado asentado en el apartado de Hechos del presente Recurso de Revisión, el acto impugnado se derivó de diversas actuaciones por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mismo que tiene sus orígenes en la Resolución Administrativa No. E19-III-RES-415/2003, de fecha 09 (nueve) de Mayo del 2003 (dos mil tres), notificada a mi representada el día 14 (catorce) de Mayo del 2003 (dos mil tres), emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, el cual se encuentra registrado ante dicha Autoridad bajo el número de expediente No. E19-299-207/2002.

En la citada resolución administrativa, la Delegación de dicha Procuraduría en Nuevo León, impone a mi representada una sanción total por la cantidad de \$78,570.00 (setenta y ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1,800 días de salario mínimo vigente en aquél entonces en el Distrito Federal, así como diversas medidas técnicas que habrían de cumplirse en los plazos en la misma señalada; asimismo, en el punto resolutivo Quinto hace saber a la Empresa la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en dicha resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma en la parte final de la citada resolución administrativa se extiende una invitación a mi poderdante para integrar al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

En base a lo anterior, mi representada en fecha 29 de mayo del 2003, presentó un escrito ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para efectos de solicitar la conmutación de la multa impuesta; sin embargo, el Procurador Federal de Protección al Ambiente, emitió el Acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de Septiembre del 2003 (dos mil tres), notificado a mi mandante el día 11 (once) de Noviembre del 2003 (dos mil tres), por conducto de la Delegación de dicha Procuraduría en el Estado de Nuevo León, en el que se resuelve DESECHAR la solicitud de conmutación



*planteada, toda vez que a juicio de dicha Procuraduría, en el punto PRIMERO del citado Acuerdo, indica que se consideraban que mi representada pretendía conmutar la multa impuesta por las erogaciones derivadas de la realización de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad sancionadora, asimismo, en su determinación refiere que no se adecua a la hipótesis normativa prevista en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que ésta establece que se podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, argumentando que la inversión no debe guardar relación con las obligaciones mínimas que la empresa tiene que cumplir con motivo de su actividad y desde el momento en que inició sus operaciones, adicionalmente, la Procuraduría destacó que la naturaleza jurídica de la conmutación de multa consiste en la implementación de acciones que favorezcan la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, **en el que se superen o cumplan con mayores niveles o beneficios establecidos por la legislación ambiental** a fin de permitir un desarrollo sustentable que conlleve a una estabilidad y crecimiento económico sin demeritar el medio ambiente y la salud pública.*

*Ahora bien, en el punto SEGUNDO del citado Acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de Septiembre del 2003 (dos mil tres), el Procurador Federal de Protección al Ambiente, determina que esa Autoridad solo puede actuar dentro del margen de facultades que le confiere la legislación aplicable al caso concreto, razón por la cual señala que se encuentra impedida a darle curso a la promoción de cuenta, toda vez que no actualiza los requisitos de procedibilidad establecidos por la legislación ambiental vigente, sin que la Ley general establezca la posibilidad de que esa Autoridad pueda atender a lo solicitado **en los términos planteados**. (el resaltado con letras negras es nuestro)*

En virtud de lo anterior, mi poderdante elaboró la promoción para presentar de nueva cuenta la solicitud de la Conmutación de la multa, mediante escrito de fecha 17 de Diciembre del 2003, entregado en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León el día 08 de Enero del 2004, por lo que la citada Delegación procedió a Admitir a trámite el citado escrito mediante Acuerdo No. E19-III-RC-017/2004, de fecha 15 de Enero del 2004, dictado dentro del Expediente Administrativo No. E19-299-207/2002.

En la segunda solicitud de Conmutación realizada por mi representada, se señalan expresamente los rubros de mejora considerados para la viabilidad del proyecto que se sometió a consideración, señalándose la compra de equipos anticontaminantes, plantación de árboles nativos de la región, adhesión al





Programa de Industria Limpia (Programa Nacional de Auditoría Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la implementación de recomendaciones, acciones correctivas y preventivas, capacitación continua y demás que se deriven de la Auditoría Ambiental, anexándose a dicha solicitud el Proyecto de Inversión planteado, el cual supera por mucho, tanto técnica, como económicamente, el monto de la sanción y las medidas técnicas impuestas por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, en su Resolución No. E19-III-RES-415/2003, de fecha 09 (nueve) de Mayo del 2003 (dos mil tres).

Lo anterior, se realizó con el objeto de subsanar la deficiencia de la solicitud de conmutación, presentada por primera ocasión por mi poderdante, ante la referida Delegación en fecha 29 de mayo del 2003, considerando los únicos argumentos vertidos por el titular de la Procuraduría, que tuvo para desechar dicha promoción, tal y como se desprende del cuerpo de la segunda solicitud de conmutación de la multa, realizada por mi representada en fecha 17 de Diciembre del 2003 y presentada ante la Delegación el día 08 de Enero del 2004, la que solicito se me tenga por reproducida por economía procesal como si a la letra se insertase, no obstante de haber narrado en líneas anteriores de forma general su contenido.

*No obstante de haber dado cumplimiento cabalmente a los requisitos que a juicio de la Procuraduría se habían dejado de observar en la primera solicitud de conmutación, y una vez transcurridos poco más de tres años a la solicitud planteada por segunda ocasión (escrito de fecha 17 de Diciembre del 2003), el día 11 (once de Abril del 2007 (dos mil siete) mi representada recibe la notificación de la Resolución o Acuerdo resolutorio de fecha 18 (dieciocho) de Diciembre del 2006 (dos mil seis), emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, relativa precisamente a esta segunda promoción, la cual quedó registrada bajo el mismo número que la primera Conmutación No. SC/354/NL/25118/03, en la cual se **DESECHA** de nueva cuenta la solicitud presentada por mi mandante, señalando en su punto PRIMERO el argumento de que a su juicio resulta notoriamente improcedente, toda vez que el promovente, ya había ejercido su derecho para solicitar la conmutación de la multa impuesta, señalando que dicha Autoridad no se encuentra facultada para entrar nuevamente al análisis de la propuesta o la valoración de la documentación presentada por mi mandante, toda vez que la solicitud ya había sido resuelta (refiriéndose la autoridad a la primera solicitud), pretendiendo motivar su actuación bajo esa tesitura y fundamentar la misma en lo dispuesto por el Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Artículo 2 del ordenamiento legal citado en primera instancia, del cual desconoce mi representada la relación*



con el asunto de dicha disposición legal, ya que el único artículo citado con anterioridad al indicado, es el 173 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en el punto TERCERO de la citada Resolución o Acuerdo resolutorio de fecha 18 de Diciembre del 2006, se le indica a mi representada que esa Autoridad solo puede actuar dentro del margen de facultades que le confiere la legislación aplicable al caso concreto, razón por la que expresa se encuentra impedida para darle curso a la promoción de cuenta, ya que en la vía administrativa no se prevé competencia para que esa Autoridad pueda resolver la promoción en cuestión.

*Tomando como base los argumentos vertidos por el Procurador Federal de Protección al Ambiente señalados con antelación, mi representada considera que es procedente el presente medio de impugnación, para efectos de que se modifiquen los términos del acto reclamado, en el sentido de que se otorgue a mi poderdante la opción de conmutar la multa impuesta por la Delegación de la citada Procuraduría en Nuevo León, en los términos de la segunda solicitud planteada y que básicamente se refiere al ingreso y seguimiento del plan de acción, relativo al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, **con sustento en los agravios que se causan a mi mandante, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos , que se expresan a continuación:***

1.- En primer término, no existe fundamento legal alguno que impida que la solicitud de conmutación de la multa impuesta, sea presentada por el promovente por segunda ocasión, ya que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevén dicha situación, ni tampoco se establece en dichos ordenamientos legales un plazo específico para realizar tal solicitud, resultando ilegal e improcedente que la Autoridad que emitió el acto reclamado base tal argumentación fundando la supuesta motivación en el Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el citado ordenamiento legal solo se refiere a que el Tribunal desechará de plano las promociones notoriamente improcedentes, y en el presente asunto, no nos encontramos bajo tal supuesto, ya que como ha quedado establecido no existe disposición legal alguna que impida que mi representada subsane los términos de la solicitud de su conmutación, para que ésta sea de nueva cuenta valorada, sobre todo en el presente asunto, en que precisamente se consideraron para la segunda solicitud de conmutación los argumentos vertidos por el Procurador, en el acuerdo en que resolvió la primera solicitud, tan es así que mi poderdante plantea en la promoción de fecha 17 de Diciembre del 2003, el ingreso de sus instalaciones al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, lo cual cumple perfectamente con las disposiciones contenidas en el



*Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que además nunca se ha encontrado a mi mandante en ninguno de los supuestos del Artículo 170 del mismo ordenamiento legal, como se desprende del procedimiento administrativo instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, bajo el número de expediente E19-299-207/2002, es menester señalar que el último párrafo del **Artículo 173 de la Ley General citada** señala expresamente:*

“La autoridad correspondiente, por si o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales...”

*Ahora bien, es necesario resaltar que a su vez el **Artículo 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental**, establece:*

“Cuando el responsable de una Empresa asuma en forma voluntaria la realización de una auditoría ambiental, así como el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas que deriven de la misma en los términos del presente Reglamento, la Procuraduría podrá considerar ello como una inversión del interesado en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental o en acciones de protección, preservación o restauración del ambiente, siempre que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o no se hubiera presentado denuncia popular en los términos previstos en la Ley, por medio de la cual se acredite que la operación de la empresa ha ocasionado daños a la salud pública.”

Del análisis que se realiza a las disposiciones jurídicas transcritas, resulta evidente que ambas tratan de un mismo objetivo, por lo que la Solicitud de Conmutación de la multa impuesta, encaminada al ingreso al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, siendo que éste supera por mucho los requisitos mínimos legales a que se refieren las disposiciones ambientales aplicables, cubre perfectamente los requerimientos señalados en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que no existe sustento en que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pueda motivar, ni fundamentar, tal negativa, ni mucho menos desechar la propia solicitud sin entrar al estudio del fondo de ésta, por las razones expuestas con antelación, por lo que procede la modificación del sentido de la resolución impugnada, otorgándole a mi representada el derecho que le asiste conforme a la segunda solicitud planteada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que de no hacerlo, se



estaría dando un trato desigual con empresas del mismo giro, lo que fomenta las prácticas monopólicas, por la competencia desleal a la que nos están sujetando, poniéndonos en desventaja económica directa con nuestra competencia, lo que restringe nuestros derechos de dedicarnos a una actividad lícita, en franca violación al Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por otro lado, cabe manifestar que no resulta aplicable al caso concreto las disposiciones contenidas en el Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que la Autoridad emisora del acto reclamado pretende fundar su determinación, ya que el Artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que a ésta le son supletorias la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización, y en ningún momento se hace referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, que según la propia Procuraduría, resulta aplicarlo de forma supletoria en los términos del Artículo 2 del Ordenamiento legal citado en primera instancia, el cual se señala en el punto PRIMERO del Acuerdo resolutorio impugnado, el cual es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que versa sobre lo que se considera de utilidad pública, por otro lado, en caso de referirse al propio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éstos son los dos únicos ordenamientos legal invocados por la Autoridad, este habla sobre la transmisión de intereses en un procedimiento judicial, por lo que ninguna de las disposiciones legales citadas tienen relación alguna con el fondo ni materia del asunto que nos ocupa, lo que se traduce en una indebida fundamentación, incumpliendo con ello los requisitos que se señalan en el Artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 6 de la misma ley, lo que procede se declare la nulidad del argumento vertido por la autoridad en dicho apartado.

3.- Ahora bien, respecto del punto TERCERO de la Resolución emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente de fecha 18 (dieciocho) de Diciembre del 2006 (dos mil seis), relativa a la Conmutación que quedó registrada bajo el mismo número de la solicitud, es decir SC/354/NL/25118/03, la cual fue notificada a mi poderdante el día 11 (once) de Abril del 2007 (dos mil siete), por conducto de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, es de resaltar el hecho de que la Autoridad emisora del acto recurrido, señala que no cuenta con las facultades para resolver la promoción planteada por mi manante, por lo que está impedida para darle curso a la misma, lo cual se encuentra fuera de todo contexto legal, ya que en el párrafo final de la propia resolución de la conmutación, en donde el titular de la dependencia plasma su firma, se indican específicamente las disposiciones jurídicas en base a las cuales apoya su competencia para resolver el asunto en cuestión, en base a las cuales apoya su competencia para resolver el asunto en cuestión, en base a las facultades que dichos ordenamientos legales le han conferido expresamente, por lo que resulta completamente



contradictorio a lo indicado en el punto Tercero mencionado, y por lo tanto inaplicables por improcedentes las Tesis en que pretende la Procuraduría sustentar el esquivo del cumplimiento de sus obligaciones, conferidas por mandato de ley, por lo que la citada Procuraduría si es competente para resolver de nueva cuenta la solicitud de conmutación de la multa impuesta, ya que no existe impedimento legal alguno para que ésta se presente subsanando las deficiencias de la primera promoción, ni existe la obligación de sujetarse a plazo alguno para realizarlo, aunado a que el Procurador se encuentra investido de las facultades para resolver las solicitudes de conmutación, como la planteada por mi representada mediante escrito de fecha 17 (diecisiete) de Diciembre del 2003 (dos mil tres), presentado en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 08 (ocho) de Enero del 2004 (dos mil cuatro), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42 **118 fracción XIX**, 119 fracciones I, V y XVI y 133 fracciones VI y VIII del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con ello los requisitos que se señalan en el Artículo 3 fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 6 de la misma ley, por lo que procede se declare la nulidad del argumento vertido por la autoridad en dicho apartado, ya que el punto Tercero de la Resolución de la Conmutación, no se encuentra debidamente fundado por no ajustarse a derecho, como ha quedado acreditado en líneas anteriores.
(el resaltado con letras negras es nuestro)

4.- Por otro lado, no obstante que la Procuraduría emitió su determinación en el sentido de DESECHAR la solicitud de conmutación realizada por mi poderdante por segunda ocasión y conforme a los requisitos de ley, haciéndolo de su conocimiento después de los tres años en que se presentó la promoción respectiva y que ésta fue notificada cuatro meses posteriores a su emisión, sin cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas ni en el Artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni en el Artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizándose de forma extemporánea la notificación de dicho documento a la luz de ambos ordenamientos legales; mi representada **por un lado pretende y solicita a esa H. Secretaría que se dejen nulos y sin efectos los argumentos vertidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los puntos PRIMERO y TERCERO**, y en consecuencia el CUARTO y QUINTO del acto recurrido por esta vía, e virtud de las razones legales expuestas con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **para efectos de que dicho acto sea revocado parcialmente**; asimismo, **solicita a esa H. Secretaría que se ordene la modificación del sentido de la resolución impugnada, otorgándole a mi representada**



el derecho que le asiste conforme a la segunda solicitud de Conmutación planteada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en base al análisis lógico – jurídico desarrollado con anterioridad, ya que de lo contrario se causarían graves daños, perjuicios y agravios a mi representada que sería de difícil o imposible reparación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, procede se declare por esa H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la revocación parcial y la modificación de los términos de la Resolución de fecha 18 (dieciocho) de Diciembre del 2006 (dos mil seis), señalada como acto reclamado en el presente asunto, apoyando lo argumentado por el suscrito con las documentales que se adjuntan a la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistentes en las siguientes:...

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, es necesario observar el contenido del escrito recurrido del dieciocho del mes de diciembre del año dos mil seis, en los que la autoridad sustentó las diversas determinaciones a las que arribó y que ahora se combaten, en los cuales quedó establecido lo siguiente:

"ANTECEDENTES

1.- *Que con fecha nueve de mayo del año dos mil tres, el Titular de la Delegación de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Nuevo León, emitió resolución sancionadora en el expediente administrativo número E19-299-207/2002, abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED], mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de \$78,570.00 (SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), así como llevar a cabo diversas medidas correctivas.*

2.- *Que mediante escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres, presentado el mismo día en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa al rubro citada, solicitó la conmutación de la multa impuesta en la resolución administrativa referida en el antecedente uno.*

3.- *Que con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil tres, el C. Procurador Federal de Protección al Ambiente, emitió acuerdo mediante el cual desechó la solicitud de conmutación de la promovente, mismo que fue notificado conforme a derecho el día once de noviembre del año dos mil tres.*

Se dicta el presente acuerdo que a la letra dice:



ACUERDO.

*PRIMERO.- Es de señalar que mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil tres, fue atendida de manera definitiva la solicitud de conmutación presentada el dieciséis de mayo del año dos mil tres, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual resulta notoriamente improcedente la solicitud de conmutación de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil tres presentada (sic) el día ocho de enero del año dos mil cuatro en la Delegación de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Nuevo León, ya que de conformidad con los principios de lógica jurídica no es posible avocarse nuevamente al análisis de la misma, pues en el caso contrario se estaría abriendo la posibilidad de que una misma petición que versa sobre un mismo acto de autoridad fuera ejercida en múltiples ocasiones por los promoventes; lo cual tendría como consecuencia posponer de manera indefinida el pago de la multa cuya conmutación solicita, por tal motivo, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos en términos del artículo 2° del ordenamiento legal citado en primera instancia; esta autoridad **DESECHA** la solicitud planteada por el promovente, por resultar notoriamente improcedente en razón de que la promovente ya ejerció su derecho para solicitar la conmutación de la multa impuesta en la resolución administrativa aludida, sin que esta autoridad esté facultada para entrar nuevamente al análisis de su propuesta o la valoración de la documentación presentada, toda vez que su solicitud ha sido resuelta de manera definitiva por esta autoridad que acuerda.*

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- En este orden de ideas, es de indicarse a la promovente que esta autoridad sólo puede actuar dentro del margen de las facultades que le confiere la legislación aplicable al caso concreto, razón por la cual está impedida para darle curso a la promoción de cuenta, máxime que en la vía administrativa no se prevé competencia para esta autoridad de resolver sobre la promoción en cuestión, pues de hecho existen las vías jurisdiccionales competentes, encargadas de resolver los actos emanados de esta autoridad.

...

CUARTO.- ...

QUINTO.- Túrnese copia certificada del presente acuerdo a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, para que haga efectiva la



multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Realizada la transcripción de la promoción presentada por el recurrente y los motivos de disenso plasmados en el mismo; así como de los sustentos en los que se basó el acuerdo resolutorio impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto del presente recurso, esta autoridad estima que los agravios expresados son infundados, inoperantes e ineficaces para invalidar la resolución recurrida por las razones que a continuación se plasman.

A ese respecto se exponen los argumentos inmersos en los agravios, que medularmente expone el recurrente:

1. El oficio resolutorio es ilegal, considerando el recurrente que no existe fundamento legal alguno que impida que la solicitud de conmutación de la multa impuesta, sea presentada por el promovente por segunda ocasión.
2. Que en la resolución dictada, motivo del presente recurso, el recurrente sostiene que no es aplicable el contenido del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de conformidad al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que a ésta le son supletorias la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización, sin que se haga referencia alguna al Código en cita, por lo que considera que es dable al recurrente presentar una segunda solicitud de conmutación.
3. Que el recurrente consideró que la resolución dictada por la autoridad sancionadora no se encuentra debidamente fundada, conclusión a la que arribó respecto al punto Tercero de la Resolución que se combate, según la cual – refiere- es equívoco el argumento de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no cuenta con las facultades para resolver la petición planteada por el recurrente, de que está impedida para darle curso al segundo escrito presentado a efecto de solicitar la conmutación de la multa que le fuera impuesta por la autoridad sancionadora, considerando que las atribuciones que debería ejercer son exactamente las mismas invocadas en el cuerpo del Acuerdo por el cual se determinó desechar el escrito presentado.

En tal virtud y a efecto de resolver el presente asunto es necesario tomar las consideraciones siguientes del presente asunto:

Respecto del argumento identificado con el numeral 1, en el que el promovente considera que no existe fundamento legal alguno que impida resolver la solicitud





de la multa impuesta presentada por segunda ocasión, esta autoridad determina que este concepto de agravio resulta infundado, inoperante e ineficaz, considerando que el recurrente tuvo la oportunidad de interponer el recurso que la ley señala a efecto de inconformarse del contenido del acuerdo por el que se desechó su primer solicitud de conmutación; en tal virtud, es correcta la resolución recaída con la petición de la segunda solicitud de conmutación, que fuera presentada el ocho de enero del año dos mil cuatro, y desechada por la autoridad sancionadora en su acuerdo de fecha dieciocho del mes de diciembre del año dos mil seis, la cual se encuentra emitida en estricto apego a la legislación aplicable.

Considerando que el recurrente no ejerció el derecho que le asistía para recurrir por los medios señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; dicho derecho precluyó, pues no realizó ningún escrito para ejercitar su derecho para interponer el recurso de revisión atendiendo el contenido del primer acuerdo que le negó su solicitud de conmutación de multa, medio de defensa señalado en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, en dichos ordenamientos se desprende que el término señalado en los mismos a efecto de recurrir la resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil tres por la autoridad sancionadora es de quince días hábiles, es decir, que el recurrente conoció el dictamen recaído en la primer solicitud, que en el presente caso dicho término inició a correr al día siguiente de la notificación realizada el once de noviembre de dos mil tres, es decir, el doce de noviembre del año dos mil tres y concluyó el día tres de diciembre del año dos mil tres, sin que el promovente interpusiera por escrito recurso alguno.

En tal virtud, precluyó su derecho, asimismo se determina que el recurrente consintió y aceptó el contenido de la resolución dictada el dieciocho de septiembre del año dos mil tres, toda vez que no recurrió oportunamente el acto y además presentó una solicitud que no es la idónea, para atacar la validez y eficacia del acto por lo que sirven de apoyo para la presente determinación las siguientes Tesis de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a./J. 21/2002. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Pag. 314. 187149 2 de 2. Jurisprudencia (Común).

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.



La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tesis: XXVII.3o.18 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Décima Época. Pag. 1806. 2006717 17 de 668. Tesis Aislada (Común).

RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS





CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El recurso de queja previsto en la Ley de Amparo vigente es improcedente no sólo cuando el acuerdo impugnado haya sido directamente consentido, sino también cuando sea la derivación necesaria de un acto anterior consentido expresa o tácitamente por el recurrente. En estas hipótesis, caben al menos los siguientes supuestos: a) El afectado no recurre la resolución o acto que le causa el agravio; b) Se interpone un recurso que no es idóneo; c) El medio interpuesto es idóneo pero extemporáneo; d) Se interpone el recurso idóneo en tiempo pero se omite cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto. Cada uno de los casos referidos implica la aceptación tácita de la resolución o acto impugnado inicialmente, puesto que cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Tesis: VI.3o.C. J/60. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Novena Época. Pag. 2365. 176608 1 de 1. Jurisprudencia (Común).

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Por otro lado, el recurrente manifestó que resulta ilegal la aplicación de los preceptos jurídicos citados como fundamento para la resolución en específico el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que según su entender, éste se refiere de manera exclusiva a que el Tribunal desechará de plano las promociones notoriamente improcedentes, y en el presente caso – aduce- su representada no se encuentra bajo tal supuesto, por lo que es dable un estudio del segundo escrito presentado por el recurrente ya que, según su parecer, cumple con los supuestos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

A este respecto, es necesario exponer que de conformidad al principio de complementariedad legislativa, el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone efectivamente que se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y Sobre Metrología y Normalización; por su lado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2 establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas y a esa Ley; en tal virtud, resulta correcto que la autoridad sancionadora emplee como fundamento el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para emitir las resoluciones dictadas dentro del Acuerdo del dieciocho de diciembre del año dos mil seis, toda vez que como se expuso, esta ley resulta de aplicación supletoria.

En cuanto al tercer punto de agravios, el recurrente básicamente expone que según su parecer, la resolución dictada por la autoridad sancionadora no se encuentra fundada.



Esta apreciación resulta infundada, inoperante e ineficaz, toda vez que los actos emanados de la Administración Pública Federal, se deben ejercer en la estricta observancia y aplicación del marco legal, sin que pueda actuar fuera de lo que está establecido en las leyes; en tal virtud la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, sólo actuó de conformidad a la legislación aplicable al caso concreto, por lo que a consideración de esta autoridad, dicha autoridad sancionadora se encontraba impedida para dictar una nueva resolución respecto de una solicitud de conmutación que fue solicitada de manera anterior y resuelta de conformidad a la normatividad aplicable al caso concreto, pues de otra manera, hubiera ido en contra de sus propias determinaciones, por lo que debió actuar con las facultades que tiene expresamente conferidas, y se confirma que es correcta la resolución a la que arribó la autoridad sancionadora al dictar el acuerdo que ahora se recurre, lo cual a mayor ilustración y soporte de la presente determinación se presentan las siguientes Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVII. Quinta Época. Pag. 3196. 328517 19 de 27. Tesis Aislada (Administrativa).

SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE OPOSICION, QUIEN DEBE EJECUTAR LAS.

El artículo 461 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que el Juez o tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias; y esta regla no tiene más excepción, en materia fiscal, que la que contiene el artículo 463, que dispone que en los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de hacienda de que se trata, ha obrado con arreglo a la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio, en el orden administrativo; luego, contrario sensu, esos procedimientos quedan a cargo de la autoridad judicial. Esto es correcto dentro de la órbita funcional administrativa, pues si se declara que una obligación fiscal es legítima, el apremio contra el deudor también debe ser dentro del procedimiento fiscal, y si no lo es, debe ser dentro del judicial, por ser el que determina las obligaciones del fisco en relación con los particulares. "No puede conceptuarse que constituya una excepción a la regla del citado artículo 461, la prevención que contiene el 464, sobre que no se libraré mandamiento de ejecución de sentencias, contra la hacienda pública, sino que se libraré por la autoridad judicial, notificación directa al gobierno, para que dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirlas; porque de los términos de está disposición, se desprende claramente que es la autoridad judicial la que debe intervenir en tal ejecución, y el gobierno, cumplir dentro de la órbita de sus facultades; pero esto sólo quiere decir que no puede exigírsele aquello que la ley no lo faculta a hacer, y que tampoco puede obrar arbitrariamente, sino



ciñéndose estrictamente a sus facultades; lo que notoriamente no lo convierte en ejecutor de resoluciones judiciales, lo que no es de su competencia, ni lo constituye en árbitro en relación a la forma y términos en que debe ejecutar una sentencia ejecutoria en cuyo procedimiento fue parte, porque equivaldría a quebrantar el artículo 17 constitucional. Nada tiene que ver la separación de poderes a que se contrae el artículo 49 constitucional, en virtud de que ello no impide que no queden sometidos, en sus conflictos con los particulares, a la potestad judicial.

Amparo administrativo en revisión 7361/40. Woollete L. A. 20 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

Tesis; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXIII; Quinta Época; Pag. 6957; 326411 1 de 1; Tesis Aislada(Común).

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.

Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.

Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.

En virtud de lo anterior, se resolvió que esa autoridad se encontraba impedida para darle curso a la promoción de referencia, por lo que la resolución de la autoridad administrativa, y que como es el caso, resolvió un expediente, en caso de inconformidad se pudo interponer en su momento el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que le corresponda.

No se omite señalar que el acceder a resolver sobre el fondo de la segunda petición de conmutación presentada por el promovente, hubiera sido como si se condonara la multa impuesta al infractor, lo cual no es jurídicamente viable, toda vez que el derecho administrativo sancionador, cuenta con dos elementos para hacer cumplir lo establecido en la ley, éstos son el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero exige que una cierta materia sea desarrollada exclusivamente por la ley y no por otro instrumento (como lo es en el presente caso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), y, el segundo elemento hace referencia a que se requiere una





predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, tal como se observa de la ley recién citada.

Dicha multa es el resultado de la conducta desplegada por el infractor al no dar cumplimiento a una ley la cual es una regla o norma jurídica que se dicta por la autoridad competente, que tiene como fin ordenar o prohibir alguna acción y que en caso de que las leyes no sean cumplidas, el Estado tiene el deber de sancionar a la persona o infractor, debido a que su aplicación tiene carácter obligatorio, lo que implica que todas y cada una de las personas deben respetar y cumplir las leyes, incluso cuando éstas estén en contra de su propia voluntad, por ello éste deberá sujetarse a la sanción impuesta por la autoridad resolutora, tal como se aprecia de la siguiente Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: VI.1o.A.280 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Novena Época. Pag. 1538. 165801 4 de 126. Tesis Aislada (Administrativa).

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 173, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE LA OPCIÓN DE CONMUTAR UNA MULTA ADMINISTRATIVA POR LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EQUIVALENTES EN PROYECTOS AMBIENTALES, REGULA UN BENEFICIO SUSTITUTIVO OTORGADO CON BASE EN LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD Y NO UN DERECHO PARA LOS GOBERNADOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en la página 1565 del tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", estimó que sí es posible jurídicamente aplicar al derecho administrativo sancionador, principios propios del derecho penal, de ahí que por mayoría de razón se considera que también cabe la aplicación de diversas figuras jurídicas, igualmente pertenecientes al derecho penal, aun cuando no alcancen el rango de garantías individuales, como es el caso de la sustitución de la pena. En esa medida, se llega a la convicción de que la figura de la conmutación de la pena puede ser aplicada mutatis mutandis a la opción de sustitución de una multa, por la realización de inversiones equivalentes en proyectos ambientales, prevista en el artículo 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así, a través de dicho beneficio sustitutivo



[REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


MMG/SCJ/MASC



"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"